

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: CUANDO LA O EL JUZGADOR TENGA QUE ORDENAR EL APREMIO TOTAL O PARCIAL, DEBE APLICAR Y CUMPLIR EL ART. 137 DEL COGEP SUSTITUIDO POR LA SENTENCIA 12-2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSULTA:

“El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, fue reformado por la corte Constitucional en Sentencia 12-2017, y que en lo principal dispone que ante el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, corresponde evacuar una audiencia a fin de que el obligado alimentante justifique cualquiera de las causales de incapacidad de pago que prevé dicha norma a fin de instrumentar un compromiso de pago, sin embargo la norma no señala de qué forma o manera el alimentante debe justificar dichas causales, entendiéndose que puede acudir a cualquier medio probatorio que la ley establece para demostrar lo afirmado, y que deberá actuarse conforme a los principios generales de admisibilidad de la prueba y su práctica, por ello considero que es necesario que las pruebas a actuarse en la mentada audiencia, deben ser anunciadas con anterioridad, por lo menos con 72 horas, a fin de que la contraparte pueda ejercer en legal y debida forma el derecho a contradecirles o actuar prueba y resolver conforme en derecho proceda en caso de no lograrse la conciliación.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

La sentencia de la Corte Constitucional No. 12-2017, por la cual declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del COGEP no hace diferenciación alguna en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, por el contrario, puntualiza que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes, lo que implica que cuando la o el juzgador tenga que ordenar el apremio total o parcial, éste debe aplicarse y cumplir conforme al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, además deberá cumplir con el procedimiento dispuesto por la misma resolución.